



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0657-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo BRAVE

Disney Enterprises Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2438-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 656-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, representando a la empresa Disney Enterprises Inc, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintisiete minutos, diecisiete segundos del tres de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, representando a la empresa Disney Enterprises Inc, solicitó se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo BRAVE, en la clase 32 de la nomenclatura internacional, para distinguir cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y jugos de frutas, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas, agua para beber, bebidas energéticas, aguas saborizadas, jugos de frutas, bebidas con sabor a frutas,



concentrados a base de jugos, limonada, ponche, bebidas sin alcohol, a saber bebidas carbonatadas, bebidas sin alcohol que contienen jugos de frutas, batidos, agua con gas, bebidas deportivas, siropes para hacer gaseosas, agua de mesa, jugos de vegetales.

SEGUNDO. Que por resolución de las nueve horas, veintisiete minutos, diecisiete segundos del tres de junio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha quince de junio de dos mil diez, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la presente resolución se tiene por probado el registro de las marcas:

- 1- De fábrica **BRAVO**, registro N° 77656, vigente hasta el veinte de noviembre de dos mil once, a nombre de Cooperativa de Productores de Leche R.L., para distinguir en clase 32 refrescos, bebidas y néctares no alcohólicas (folios 25 y 26).



2- De fábrica y comercio **BRAVO**, registro N° 195170, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecinueve, a nombre de Productora La Florida S.A., para distinguir en clase 32 cerveza y bebidas de malta (folios 27 y 28).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que las similitudes gráficas y fonéticas entre los signos además de la similitud entre los productos impide la coexistencia registral. Por su parte la representación de la empresa apelante alega que las marcas pueden coexistir, sin indicar razones en apoyo de tal afirmación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el presente expediente y su tramitación, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el **a quo**. A efectos de realizar el respectivo cotejo, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Marca registrada	Marca registrada	Signo solicitado
BRAVO	BRAVO	BRAVE
Productos	Productos	Productos
Clase 32: refrescos, bebidas y néctares no alcohólicas	Clase 32: cerveza y bebidas de malta	Clase 32: cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y jugos de frutas, jarabes y otras preparaciones para hacer



		bebidas, agua para beber, bebidas energéticas, aguas saborizadas, jugos de frutas, bebidas con sabor a frutas, concentrados a base de jugos, limonada, ponche, bebidas sin alcohol, a saber bebidas carbonatadas, bebidas sin alcohol que contienen jugos de frutas, batidos, agua con gas, bebidas deportivas, siropes para hacer gaseosas, agua de mesa, jugos de vegetales
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La afirmación realizada por el apelante sobre la posibilidad de coexistencia no es de recibo, y más bien se encuentra que, de acuerdo al cuadro de cotejo presentado, entre las marcas inscritas y la que se solicita existe un alto nivel de similitud a nivel gráfico y fonético, y también la marca solicitada en inglés tienen el mismo significado de “bravo”, por lo que a la similitud gráfica y fonética se suma la ideológica, y siendo que los productos son los mismos o se encuentran relacionados, por lo que no puede darse la coexistencia registral, la que no se admite en razón del interés público detrás de la protección de las marcas inscritas, la cual no solo va en beneficio de los titulares de los derechos anteriores, sino a favor del propio consumidor, quien podrá realizar su acto de consumo de una forma clara y evitando caer en errores sobre el producto o servicio a consumir. Por todo lo anterior, y en aplicación del artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos debe declararse sin lugar el recurso de apelación, confirmándose la resolución venida en alzada.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio representando a la empresa Disney Enterprises Inc. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintisiete minutos, diecisiete segundos del tres de junio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36